Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, marzo once de dos mil veintiuno

PROCESO: VERBAL – INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: ICBF en interés superior del niño Jharolt Andrés Castañeda Piedrahita
DEMANDADO: Wilmer Andrés Restrepo Ayala
RADICADO: 05001-31-10-011-2021-00119-00
PROCEDENCIA: Reparto
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 158
TEMAS Y SUBTEMAS: La demanda cumple con los requisitos formales
DECISIÓN: Admite demanda.

La Defensora de Familia actuando en interés superior del niño Jharolt Andrés Castañeda Piedrahita, cuya progenitora es la señora Leidy Marcela Castañeda Piedrahita, acude a la jurisdicción para interponer demanda Verbal de Investigación de la Paternidad en contra del señor Wilmer Andrés Restrepo Ayala, mayor de edad y domicilio desconocido.

Teniendo en cuenta que hacen presencia los requisitos formales esenciales que establecen los cánones 82 y sgts CGP en alianza con el artículo 386 ibidem, se admitirá la demanda, se ordenará su notificación y traslado de rigor, ora se le imprime el rito procesal correspondiente.

Como se aduce en la demanda ignorar el lugar donde pueda ser citado el demandado, en los términos del art. 293 del CGP procédase a su emplazamiento. Elabórese el edicto según lo dispone el art. 108 de la misma codificación y publíquese el mismo al tenor de lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

La parte demandante solicita se le concedan los beneficios del instituto del amparo de pobreza, dado que carece de posibilidad para sufragar los gastos que genera el presente proceso.

Estima el Despacho que la solicitud se acomoda a lo establecido en los artículos 151 y 152 del CGP. El primero se refiere a la

procedencia del amparo de pobreza y el segundo a la oportunidad, competencia y requisitos del mismo. De conformidad con lo previsto en inciso 2º de la última disposición no es necesario entrar a demostrar si la solicitante se encuentra imposibilitado por su precaria situación económica para sufragar los gastos del proceso, toda vez que esa afirmación se entiende hecha bajo la gravedad del juramento por la sola presentación de su solicitud, por tanto se accederá a ello, advirtiéndose que la beneficiaria gozará de los privilegios consagrados en el artículo 154 op-cit.

En consecuencia, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente demanda por las razones advertidas.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda con pretensión declarativa, el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del CGP, esto es, el procedimiento **VERBAL**.

TERCERO: **EMPLAZAR** al demandado Wilmer Andrés Restrepo Ayala**,** en los términos del art. 293 del CGP. Elabórese el edicto según lo dispuesto por el art. 108 de la misma codificación y publíquese el mismo al tenor de lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR la práctica con marcadores genéticos de ADN al grupo de personas involucradas con la cuestión de paternidad que nos incumbe, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 386 CGP.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que en caso de renuencia para comparecer a la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN hará presumir cierta la paternidad. Numeral 2°, artículo 386 CGP.

SEXTO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza solicitado por la parte actora, conforme a las facultades que confiere la ley.

SEPTIMO: **NOTIFICAR** el presente auto al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos al despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a0cc07c099a439ec40428a6fccbc94149435dd62bfb73fe9e73342d1462b67f
Documento generado en 11/03/2021 08:34:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica